

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

<p>ORIENTAL BANK</p> <p>Demandante Peticionario</p> <p>v.</p> <p>GROUND ASSOCIATES INC. VÍCTOR RAFAEL MARTÍNEZ TRUBAL, su esposa MICHELLE X. MARTINO VERGNE y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES compuesta por ambos</p> <p>Demandados Recurridos</p>	<p>KLCE201501802</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo</p> <p>Civil Núm.: E2CI2014-0754</p> <p>Sobre:</p> <p>Cobro de dinero y ejecución de hipoteca</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece el peticionario de epígrafe mediante solicitud de *certiorari* a fin de disputar una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual éste optó por no aceptar la “Contestación a Reconvención” presentada por él en el pleito subyacente al presente recurso. Transcurrido los términos reglamentarios advertidos en nuestra Resolución de 18 de diciembre de 2015 sin que la recurrida de epígrafe haya presentado su posición, expedimos el recurso solicitado y revocamos al Tribunal de Primera Instancia.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito

dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Sin embargo, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la ponderación de lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción prejuzgada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Mediante Sentencia de 23 de julio de 2015, otro panel de este Tribunal de Apelaciones determinó que la reconvención presentada en el pleito objeto de este recurso no era tardía y que “[p]or lo tanto, procede que Oriental formule la correspondiente alegación responsiva.” Apéndice, en la pág. 81. Dicha Sentencia fue notificada el 30 de julio de 2015 y, como consecuencia de ella, el 12 de agosto de 2015, el peticionario Oriental presentó su “Contestación a Reconvención” de forma perentoria. Sin embargo, a propósito de dicha moción, el Tribunal de Primera Instancia dispuso escuetamente: “No se acepta”. Dicha determinación fue emitida mediante Orden de 2

de septiembre de 2015 y reiterada mediante Orden de 19 de octubre de 2015.

Evidentemente, la determinación del foro recurrido constituyó un patente error que excedió el ámbito de su discreción, ya que contravino directamente la disposición de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones a los efectos de que correspondía que el peticionario presentara alegación responsiva a la reconvención presentada. Adviértase que la “Contestación a Reconvención” se produjo en menos de dos semanas de notificada la Sentencia del panel hermano de este Tribunal y, a pesar de ello, por razones innominadas, que desde luego no pueden estar referidas a incumplimiento, el foro recurrido optó por no aceptarla. En tal sentido, correspondía que el foro referido gestione el caso ante su consideración dentro del marco jurídico y contorno procesal dispuesto a nivel apelativo.

Por las consideraciones expuestas, a la vez que en consideración de los criterios dispuestos por las referidas reglas 52.1 de Procedimiento Civil y 40 de nuestro Reglamento, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos las Ordenes que denegaron la consideración de la “Contestación a Reconvención”. Por el contrario, corresponde –y así lo ordenamos– que el Tribunal recurrido acoja y considere dicho escrito en la configuración de su juicio adjudicativo como parte de la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones